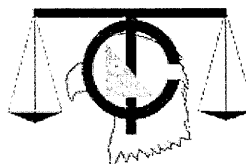




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 16 de marzo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra: S.L. N° 40/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITUD DICTAMEN LEY 655"**, acompañado del **Expediente N° 379-SG/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURAS"**.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Presidente de este Cuerpo**, por lo que se considera pertinente transcribir su voto: “A través del primero de los Expedientes citados tramita la presentación efectuada por la Sra. Carolina Inés VALLS, por la que solicita dictamen de este Tribunal sobre la aplicación de la Ley Provincial 655.-----  
Expresa que su trabajo consiste en la gestión, pautado, comercialización, cobranza y mantenimiento de publicidad en distintos medios de comunicación y programas radiales, desarrollando su actividad como trabajadora autónoma, no siendo empleadora por no tener personal a cargo.-----

Agrega que a requerimiento de la Secretaría de Medios e Información Pública, presentó una Declaración Jurada con firma certificada por Escribano Público -que en copia simple acompaña- donde manifiesta que está dando cumplimiento a la Ley Provincial 655, siendo éste un requisito previo a fin de disponer la contratación de espacios publicitarios.-----

Continúa indicando que cumplido tal recaudo, el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Medios e Información Pública contrató los espacios que comercializa mediante Orden de Publicidad que tramita a través del Expediente N° 379-SG/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, encontrándose con dificultades para el pago y excluida de contrataciones de publicidad estatal en los medios que comercializa, alegándose el incumplimiento de la Ley Provincial 655.-----

Entiende que no se encuentra comprendida en los términos de la citada Ley, solicitando que este organismo de control emita un dictamen exceptuándola de cumplir con dicha norma.---

Habiendo tomado intervención en las actuaciones la Secretaría Legal de este Tribunal, y previo requerimiento a la Secretaría General del Expediente N° 379-SG/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 48/06, glosado a fs. 9/10.-----

En el citado Informe señala la Secretaria Legal que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, resulta claro que el dictamen requerido por la presentante resulta improcedente.-----

Sin perjuicio de ello, indica que en el Expediente N° 379-SG/06 obra copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 2421/05 (fs. 18/26), en el cual dicho Servicio Jurídico Permanente analiza la aplicación de la Ley Provincial 655. Destaca que el referido Dictamen analiza en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

general la posibilidad de aplicación de dicha norma, más no hace lo propio respecto a un caso específico como el de la presentante que, sin ser empleada de un medio periodístico, comercializa por cuenta propia publicidad en ellos.-----

Concluye, así, que debería procederse a la devolución del Expediente citado, debiendo estarse a lo dispuesto por este órgano de control a través del Acuerdo Plenario N° 748, incorporado a fs. 11/18 del Expediente S.L. N° 40/06, y, en su caso, darse nueva intervención a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia a fin que analice el caso particular de la Sra. VALLS.-----

**Mi opinión.** Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto el criterio del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 48/06, en cuanto que a la luz de lo dispuesto por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, el requerimiento efectuado por la presentante resulta improcedente.-----

De lo establecido por dicha norma surge que la función de asesoramiento de este organismo de control es acotada subjetiva y objetivamente. -----

Desde el punto de vista subjetivo sólo procede respecto de los poderes del Estado Provincial, y objetivamente en el ámbito de competencia atribuido por la Constitución Provincial y la Ley Provincial 50, el que delimita el contenido del asesoramiento a brindar.-

En el presente caso, no hay consulta de ningún poder del Estado, por lo que, de corresponder la consulta según la materia, debería haber sido tramitada a través del Poder Ejecutivo.-----

En cuanto al objeto de consulta, estimo oportuno señalar que, tal como se indicara en el Acuerdo Plenario N° 748 este organismo de control no resulta competente para definir la aplicación de la norma, sino que es el encargado de verificar su cumplimiento, en el marco del ejercicio de la función de control que le es propia.-----

En tal sentido, a través del citado Acuerdo Plenario se dispuso: *"...hacer saber a todos los Auditores Fiscales que debe continuar observándose la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 655, debiendo acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar cada contratación de publicidad, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas..."*.-----

Asimismo, en dicho Acuerdo Plenario se hace referencia al Informe Legal N° 95/05, en el que la Secretaria Legal, al ser consultada acerca de si la Declaración Jurada que suscribían los medios de comunicación locales se ajustaba a lo requerido por el art. 2 de la Ley Provincial 655, indicaba: *"...De la lectura de la norma precitada surge con claridad meridiana que, tal declaración no reúne los extremos que requiere la manda legal, y ello toda vez que para disponerse publicaciones en el ámbito de la Provincia deberá verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional 12.098, en la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y en la legislación social de los mismos. Por tanto cabe concluir,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*que la declaración jurada no resulta ser el instrumento que indica la norma, debiendo encontrarse documentado el cumplimiento de lo que la misma exige, siendo dicha documentación, la que previo a disponerse la publicación deberá someterse a verificación por el área competente...". (El subrayado me pertenece).-----*

En función de lo expuesto, y atento lo argumentado por la presentante en relación a su situación tributaria y previsional, entiendo que el Poder Ejecutivo a través del área competente, deberá verificar dicha situación y determinar si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655.-----

A mayor abundamiento, cabe citar como antecedente las Notas Letra: T.C.P. - S.C. N° 1582/05, 67/06 y 68/06, a través de las cuales el Secretario Contable dio respuesta a distintas presentaciones de particulares que se encontrarían en similar situación que la Sra. VALLS.-----

En dichas Notas el Secretario Contable les informó que si se acredita con la respectiva documentación ante la Secretaría de Medios e Información Pública lo expresado en sus presentaciones, se considera suficiente para el cumplimiento de lo reglado por la Ley Provincial 655.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de remitir en devolución a la Secretaría General de la Gobernación el Expediente N° 379-SG/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURAS", con copia certificada del Expediente S.L. N° 40/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITUD DICTAMEN LEY 655", haciéndole saber que el Poder Ejecutivo a través del área competente, deberá verificar la situación tributaria y previsional invocada por la Sra. Carolina Inés VALLS, y determinar si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655.-----

Y, asimismo, hacer saber a la nombrada que su solicitud ante este organismo de control resulta improcedente en función de lo dispuesto por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, poniéndola en conocimiento de la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Gobernación, a fin que el Poder Ejecutivo, a través del área competente, verifique su situación tributaria y previsional y determine si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655.-----

Es mi voto".-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del **señor Vocal Legal**, transcribiéndose su voto: "Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto del señor Presidente de este Cuerpo; quien ha efectuado una exhaustiva reseña de los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos el preopinante ha votado en el sentido de remitir en devolución a la Secretaría General de la Gobernación el Expediente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nº 379-SG/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURAS", con copia certificada del Expediente S.L. Nº 40/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITUD DICTAMEN LEY 655", haciéndole saber que el Poder Ejecutivo a través del área competente, deberá verificar la situación tributaria y previsional invocada por la Sra. Carolina Inés VALLS, y determinar si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655. Y, asimismo, hacer saber a la nombrada que su solicitud ante este organismo de control resulta improcedente en función de lo dispuesto por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, poniéndola en conocimiento de la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Gobernación, a fin que el Poder Ejecutivo, a través del área competente, verifique su situación tributaria y previsional y determine si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655.-----

A mi turno, habiendo analizado la petición efectuada en la nota obrante a fs. 1, suscripta por la señora Carolina Inés Valls, los elementos obrantes en las actuaciones y los fundamentos expuestos por mi colega en el voto que me precede, manifiesto mi postura de adherir a dichos argumentos, propulsando mi voto en idéntico sentido.-----

En efecto, el tratamiento formal dado a la cuestión es jurídicamente correcto, puesto que dicha petición resulta ajena a las atribuciones otorgadas a este Tribunal de Cuentas por la Ley Provincial Nº 50, ya que el asesoramiento solicitado no proviene de uno de los tres Poderes del Estado Provincial, conforme lo estipulado por el artículo 2 inc. J), de la ley citada; y tratándose en el caso de un dictamen solicitado por un particular en relación con actuaciones que deben emanar del Poder Ejecutivo, el organismo competente para su emisión es la Secretaría Legal y Técnica.-----

Igual conclusión cabe adoptar con respecto a la cuestión de fondo, por cuanto entiendo que la misma ya ha sido tratada y resuelta en el Acuerdo Plenario Nº 748; correspondiendo entonces aplicar dicha postura por no existir nuevos elementos que permitan su modificación en esta instancia de Plenario.-----

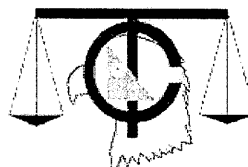
Por todo lo expuesto, manifiesto mi adhesión a los argumentos expuestos por el preopinante, propulsando mi voto en idéntico sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

**ARTICULO 1º.- Remitir en devolución a la Secretaría General de la Gobernación el Expediente Nº 379-SG/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURAS", con copia certificada del Expediente S.L. Nº 40/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITUD DICTAMEN LEY 655", haciéndole saber que el Poder Ejecutivo a través del área competente, deberá verificar la situación tributaria y previsional invocada por la Sra.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**Carolina Inés VALLS, y determinar si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655.**-----

**ARTICULO 2º.- Hacer saber a la nombrada en el artículo precedente que su solicitud ante este organismo de control resulta improcedente en función de lo dispuesto por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, poniéndola en conocimiento de la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Gobernación, a fin que el Poder Ejecutivo, a través del área competente, verifique su situación tributaria y previsional y determine si cabe exigir en el caso el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655.**-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se cursaran las pertinentes notificaciones.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:  
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

**ACUERDO PLENARIO Nº 936 .-**

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia